REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 28 de junio de 2023

Radicado **05000 22 13 000 2023 00112 00**	
Radicado **05000 22 13 000 2023 00115 00**	

Constancia de Publicación: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a JULIÁN DE JESÚS ARENAS ZAPATA, CARLOS EMILIO ZAPATA SEPÚLVEDA, LUZ MARINA CARDONA GALLEGO, OMAR DE JESÚS OSORIO YEPES, ÓSCAR OSORIO YEPES, BLANCA RUTH OSORIO YEPES y a las demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, la sentencia de tutela en primera instancia, promovida por JESÚS EMILIO ZAPATA IBARRA en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, radicado 05000 22 13 000 2023 00112 00, proferida por el Magistrado Ponente Dr. Óscar Hernando Castro Rivera el 26 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso:

*"**PRIMERO: DENEGAR** por improcedente, la protección constitucional rogada, según lo motivado en este proveído. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y al vinculado, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada en tiempo".*

Se anexa providencia.

Medellín, 27 de junio de 2023

EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	**Proceso:**	**Acción de Tutela**
	Accionante:	**JESUS EMILIO ZAPATA IBARRA**
	Accionados:	**JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO RIONEGRO**
	Asunto:	**Niega amparo constitucional**
	Radicado:	**05000 22 13 000 2023 00112 00**
	Sentencia:	**024**

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la tutela promovida por el señor JESUS EMILIO ZAPATA IBARRA[1], contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.

I . ANTECEDENTES

Procurando protección a su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por el juzgado accionado, promovió la parte actora, acción de tutela.

Manifiesta el apoderado judicial del solicitante del resguardo que ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

[1] a través de apoderado judicial

RIONEGRO, con radicado No. 2013 – 188, cursó el proceso de pertenencia, fruto del cual, su poderdante JESUS EMILIO ZAPATA IBARRA fue declarado titular del derecho y dispuesta la inscripción de la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, al folio de matrícula inmobiliaria No. 020-9144, que en efecto fue cumplida; que luego de unos años, contenpó una venta del mencionado inmueble, por lo que obtuvo un certificado donde aparece una inscripción con un 12.5% para su poderdante y un 12.5% para el otro demandante en el proceso de pertenencia, ósea un 25% en un lote de mayor extensión; que en razón de lo anterior, acudió el accionante en varias oportunidades ante el Juzgado accionado para que efectúe una corrección y/o adición al fallo, pero las respuestas han sido negativas, porque ya venció el término para dicha petición; que el CGP establece los casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella; que en el caso tutelado, en la inspección judicial y en la notificación de la demanda, se intuye que el inmueble objeto de la pertenencia hacia parte de uno de mayor extensión, por lo que el Juzgado debió haber fallado en el sentido de abrirle una nueva matricula a este lote y por olvido involuntario no lo hizo.

II. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO se pronunció reconociendo que efectivamente su despacho conoció del proceso de pertenencia citado por la parte accionante, el cual resolvió el 10 de septiembre de 2018, dejando de presente que, frente a la decisión tomada la parte demandante no fue presentada ninguna

solicitud de aclaración, adición o corrección; que la sentencia proferida guarda relación con lo que fue objeto de la pretensión de usucapión, pues en ninguna parte del escrito de demanda se indicó que lo pretendido era una porción de un lote de mayor extensión. Asegura además que la negativa a adicionar la sentencia, obedece a que se encuentra frente a una situación que se aparta de los postulados establecidos en el artículo 287 del CGP, y que de ser viable a todas luces resulta extemporánea. Por lo que considera que la decisión adoptada por el Juzgado responde a la aplicación del texto normativo, puesto que la sentencia fue congruente y acorde a las pretensiones del demandante. Finalmente considera el funcionario accionado que ante el fenecimiento de las oportunidades procesales para advertir la presunta omisión, se utiliza la acción de tutela como una instancia adicional con miras a reemplazar los recursos judiciales ordinarios; que no se evidencia falencia en la sentencia proferida; que no se advierte que el asunto resulte de relevancia constitucional, no se agotaron los medios ordinarios y extraordinarios; y que no se incurre en alguna de las causales específicas para la procedencia o viabilidad de las acciones de tutela contra providencia judicial, por lo que la presente acción resultaría improcedente.

Pese a estar debidamente enterados de la acción, los demás convocados, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1.- La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata

de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular, en los casos contemplados por la Ley y, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, es improcedente, cuando exista un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que sea de igual o mayor efectividad para el amparo del derecho vulnerado o amenazado, todo ello en virtud de la subsidiaridad y la residualidad que inspiran ese particular conducto tuitivo constitucional, que sucumbe ante la existencia de mecanismos judiciales aptos para el logro de los fines que podría alcanzar el amparo, tal cual lo ha establecido el legislador, además, en el numeral primero, artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991[2].

2.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional, relativa a la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, se ha ido estructurando sobre dos requisitos de procedibilidad específicos, unos generales y otros especiales, que abarcan muchas de las categorías que previamente había establecido la doctrina constitucional en materia de vía de hecho. En efecto: *"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez

[2] Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-18 de 1993.

de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de

derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."[3]

En el presente asunto, satisfechos se encuentran el primero, cuarto y sexto de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, porque de ser ciertos los defectos que se acusan, podrían implicar amenaza o vulneración de

[3] Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

los derechos fundamentales del solicitante del amparo; pero no el segundo, tercero y quinto.

Por el contrario, es claro el incumplimiento del segundo de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es decir de subsidiariedad de la acción, que para el caso de los primeros recursos guarda estrecha relación con el quinto por no haberse planteado la inconformidad dentro del proceso; y del tercero de los requisitos referidos, también llamado principio de inmediatez, teniendo en cuenta el lapso de tiempo que ha transcurrido entre la decisión acusada de amenazar los derechos *ius fundamentales* invocados y la interposición de la presente solicitud de protección constitucional, se torna desproporcionado en la búsqueda del control constitucional de la actividad judicial, por vía de acción de tutela, conforme pasa a explicarse.

- **Principio de Subsidiariedad.**

Sobre el requisito de procedencia de la acción de tutela, expresado en la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial para la protección del derecho, ha sostenido la Corte Constitucional: *"... la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del*

mecanismo excepcional de la tutela" (Corte Constitucional, Sentencia T-384 de 98. M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente, que la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales, se torna improcedente cuando el accionante no ejerció los mecanismos o medios alternativos judiciales de defensa o dejó precluir términos para hacer uso de los recursos ordinarios y extraordinarios en el interior del proceso judicial atacado[4] y así lo ha dicho: *"… la jurisprudencia constitucional ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes: 2). Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable"*[5]*.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En relación con la omisión de utilizar los medios alternativos de defensa judicial ante el juzgado de conocimiento, en el proceso en el que se haya configurado una causal genérica de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la mencionada Corporación en la sentencia T- 061 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, expuso: *"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el*

[4] Sentencia T-645 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[5] T-102 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal."[6] (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario y subsidiario de defensa judicial de los derechos fundamentales, y ello significa que sólo procede si han sido agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio *iusfundamental* irremediable.[7]

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[8], ha señalado que el hecho de despreciar los recursos ordinarios en el interior del proceso, muta improcedente el amparo constitucional. Así, sucinta y concretamente lo ha dicho: *"La acción constitucional que concita la atención de la Sala es de carácter eminentemente subsidiario; por supuesto, su procedencia pierde vigor cuando, en el debate procesal del que dimana la queja, existen vías jurídicas a utilizar y las mismas se abandonan. (…)* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es por lo anterior que, como el accionante, respecto de la providencia de 19 de febrero de 2019, mediante la cual el aludido

[6] Ver también Sentencias T-520 de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, T-1698 de 2000 M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, T-1071 de 2000 y T- 784 de 2000 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, T-874 de 2000 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[7] Cfr. entre otras la sentencia SU-622/01.
[8] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, 3 de noviembre de 2010.Exp. T. No. 25000-22-13-000-2010-00246-01

juzgado rechazó su demanda, desechó los medios impugnativos ordinarios con que contaba para controvertirla que establece la ley de ritos civiles, tal proceder resulta suficiente para concluir la improcedencia de la reclamación, dado el carácter apuntado propio de esta acción, el cual, como bien se sabe, prohíbe su interposición ante la existencia de otros medios eficaces de defensa judicial de los derechos que se predican conculcados, pues como lo ha venido sosteniendo esta Corporación, tratándose de herramientas dirigidas a la preservación de los derechos, el instrumento idóneo es el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable aducir que careció de defensa si gozó de la oportunidad de ejercerla y no lo hizo, así como tampoco es este un mecanismo que pueda activarse, a discreción del interesado, ya que no fue concebido como una tercera instancia para que el juez constitucional reexamine los asuntos agotados por el funcionario competente".

En otra oportunidad puntualizó: *"La acción de tutela no constituye un mecanismo propicio para reabrir el debate en torno de los asuntos cuyo conocimiento y decisión, ha sido asignado a los jueces ordinarios, ni configura una nueva y tercera instancia en la que el juez constitucional pueda invadir competencias ajenas, es decir las del juez natural, pues ello estimularía un debilitamiento de los principios de autonomía e independencia judiciales.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El accionante desperdició la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra la decisión del 22 de enero de 2019, que hoy pretende atacar por esta vía constitucional"[9].

En el presente asunto, considera la parte accionante vulnerados sus derechos fundamentales dentro del proceso de pertenencia objeto de queja constitucional, porque el Juez de conocimiento, viene negando solicitudes tendientes a adicionar o aclarar la sentencia proferida dentro del mentado trámite, sin fundamento jurídico lógico y sin realizar un análisis adecuado de lo rogado.

Revisadas las copias aportadas en forma digital, del proceso objeto de queja constitucional, es claro que la determinación que motiva la presente acción es la proferida en sentencia del 10 de septiembre de 2018 por el juez accionado, mediante la cual el funcionario tutelado decidió acceder a la concreta pretensión elevada por la parte actora donde se solicitó expresamente *"A) Que en el fallo con que haya de culminar el proceso propuesto se declare que mis mandantes han adquirido mediante prescripción extraordinaria de dominio el inmueble cuya situación y linderos se describen en el hecho lo riente demanda.* ***B) Que como efecto de la anterior declaración se ordene la inscripción del referido fallo en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de este circuito, Matricula 020-9144 Rionegro Antioquía.*** *C) Que se condene en costas a la demandada en el evento de que se opusiere a las pretensiones de esta demanda."*, y dispuso declarar que les pertenece a los demandantes (aquí

[9] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P.: Edgardo Villamil Portilla, 17 de noviembre de 2010. Exp. No. T-11001-22-03-000-2010-01089-01

accionamtes), el inmueble objeto del litigio así: *"Un lote de terreno con casa de habitación, sus mejoras y anexidades, situada en el paraje Montañez del municipio de Guarne, el cual se alindera así: Por la cabecera con RUTH OSORIO YEPES, por el costado oriental con LUZ MARINA CARDONA GALLEGO, por el Sur con ABELARDO BETANCUR y por el otro costado con amagamiento, lote de 400 metros cuadrados. Inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria 020-9144. SEGUNDO: ORDENAR, a la señora REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO —ANT-, LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 020-9144. OFÍCIESE EN TAL SENTIDO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y ANÉXESE al oficio como íntegra y auténtica de la parte resolutiva de esta sentencia, que se expedirá a costa del actor."*, pues en sentir del accionante, como lo que fue declarado que le pertenece por haberlo adquirido por prescripción el derecho de dominio, hace parte de un lote de mayor extensión, el Juez debió en la sentencia ordenar la creación de una matrícula inmobiliaria distinta.

Hechas las anteriores precisiones, debe referir la Sala que las manifestaciones que ahora hace el accionante y demandante en el proceso objeto de queja constitucional, debieron exponerse oportunamente a través de los mecanismos dispuestos por el legislador, pero al interior de aquel asunto, en este caso, mediante el recurso de apelación contra la sentencia proferida, teniendo en cuenta la disposición normativa contenida en el artículo 302 del CGP, la cual señala: "*Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan*

recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.", pues la parte tenía derecho a tal medio impugnaticio, según lo señala en el artículo 321 del Código General del Proceso, norma que rotula como apelable las sentencias de primera instancia, como la que fue proferida en el proceso objeto de queja y que alberga, en sentir de la parte actora, una orden que debe ser adecuada o modificada.

Ahora, frente a las solicitudes presentadas al Juzgado accionado con el fin de adicionar la sentencia, es evidente que la parte accionada, como bien se lo ha expresado el juez tutelado en varias intervenciones, ha dejado vencer los términos para presentarla o lo que es lo mismo, viene buscando la utilización y aplicación de tal figura procesal de manera inoportuno o extemporánea, pues nótese que la sentencia que puso fin al litigio objeto de queja data del 10 de septiembre de 2018 y el actor viene solicitando la aplicación de la mentada figura procesal después de haber transcurrido varios años de tal proferimiento, es decir, estando ejecutoriada tal determinación, pues debe tenerse en cuenta que el artículo 287 del CGP dispone que la adición de una sentencia es viable: *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia*

complementaria, ***dentro de la ejecutoria,*** *de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(…)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio ***dentro del término de su ejecutoria****, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

Dentro del término de ejecutoria *de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal"* (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, advierte la Sala que conforme a lo analizado del expediente allegado por el juzgado accionado, el aquí accionante, no buscó oportunamente controvertir la decisión del juez de instancia, a través de los mecanismos pertinentes y en el momento oportuno, pues antes de buscar que sus argumentos sean tenidos en cuenta a través de acción de tutela, debió exponerlos al interior del asunto judicial ante el juez ordinario a través de los recursos pertinentes o presentando la solicitud de adición o aclaración, dentro de los términos establecidos por el legislador y por ello se torna improcedente tal resguardo, en virtud del principio de subsidiariedad, pues no se agotaron de forma adecuada los mecanismos que dispone el legislador para buscar variar lo decidido dentro del proceso en el que considera se le ha violado sus derechos fundamentales, ya que ante la existencia de otros mecanismos idóneos y eficaces de defensa que el actor tuvo y que no fueron aprovechados en su oportunidad debida, no cabe duda de la inviabilidad de utilizar la acción de tutela prevista por el

Constituyente para la protección de los derechos fundamentales de todas las personas frente a violaciones o amenazas directas, actuales e inmediatas contra aquellos, con el propósito de alegar cuestiones que no se pusieron de presente en el momento oportuno y a través de los mecanismos adecuados, utilizándose así la acción constitucional como una instancia adicional al proceso.

Además, debe tenerse en cuenta, que la actividad procesal debe cumplirse en momentos determinados, en una secuencia ordenada, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse el anterior, y sobre esta premisa, que rodea el principio de preclusión, la H. Corte Constitucional, en Auto Nro. 232 de 2001 señaló: *"…Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.*

Los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la

justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por las partes en los procesos."

En anterior oportunidad, la misma Alta Corporación, frente al tópico mencionado, mediante sentencia T- 347 de 1995, indicó: "*Todo asunto llevado ante las autoridades judiciales y administrativas para su decisión, requiere de un mínimo conjunto de reglas dentro de las cuales se actúe de conformidad con la Constitución y la ley, y es tan sólo dentro de ese orden establecido, que llevan a cabo los actos procesales, se atienden y resuelven los intereses en conflicto. Dentro de estos elementos señalados por el legislador para el desarrollo de los procesos judiciales y administrativos, se encuentran los términos judiciales, se trata de períodos expresamente previstos, dentro de los cuales han de ejecutarse las actuaciones de las partes y de los funcionarios judiciales, siguiendo un orden, las pruebas, o para transcurrir una actuación, hacer uso de un derecho o dar certeza a una decisión judicial o administrativa; su objetivo es permitir que el proceso avance garantizando a las partes e intervinientes que en cada momento procesal puedan hacer valer sus derechos, siempre y cuando actúen oportunamente"*

En otras palabras, el aquí promotor del amparo dejó prelucir la oportunidad legal para ejecutar los actos procesales idóneos y eficaces para lograr lo que ahora, por este mecanismo excepcional

pretende[10], lo que conlleva a la imposibilidad de revisar de fondo el asunto por la improcedencia que de esta acción se predica en este caso concreto; la parte pretensora no manifestó sus argumentos al interior del asunto mencionado en el momento oportuno, y este recurso judicial, se insiste, excepcional, no es el mecanismo expedito para controvertir la legalidad de tales actos.

Esta acción es residual y subsidiaria, lo que la convierte en un mecanismo excepcionalísimo que no puede utilizarse como medio para sustituir oportunidades que no fueron debidamente aprovechadas al interior de un proceso judicial, ni para controvertir todas y cada una de las decisiones que le son desfavorables. Significa lo anterior, que la inadecuada o la falta de utilización de los mecanismos ordinarios que la ley consagra para discutir el sustento de una decisión judicial, deslegitima la vía excepcional de amparo, dada su naturaleza residual.

En contra de lo que considera la parte actora, pese a las irregularidades que puedan advertirse dentro de alguna actuación judicial, no puede el juez constitucional convertirse en una instancia adicional para la revisión de procesos jurisdiccionales, porque de hacerlo estaría infringiendo el principio de la autonomía e independencia de los jueces, como lo reconoce la Corte Constitucional cuando prescribe: *"De acuerdo con lo señalado, no es posible entablar esta acción como si la jurisdicción constitucional fuera una instancia adicional para proteger el derecho fundamental invocado, ni desplazar*

[10] Ver, entre otras, sentencias T-645 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-102 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

al juez natural para resolver el asunto en litigio, ni imponer sobre las suyas razones de una interpretación diferente, o conclusiones distintas en la apreciación racional de los medios de prueba válidamente incorporados" (Sentencia T-937 de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

También sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia ha definido: «*(…) este camino no fue creado para revisar de forma paralela o anticipada las decisiones judiciales (…) así lo expuso esta Sala cuando indicó que '…Sobre las inconformidades que surgen dentro de las causas, (…) corresponde a los interesados exponerlas ante el funcionario de conocimiento, a través de los mecanismos dispuestos al efecto, y, si ya se acudió a ellos, es necesario esperar un pronunciamiento que defina lo cuestionado, pues, de lo contrario el amparo se torna presuroso'*» (CSJ 28 ago 2013, rad. 01250-01, reiterada STC 27 nov 2013, rad. 02680-00, STC9052-2014 11 jul, rad. 01404-00 y STC424-2015, 28 en., rad, 2014-02468-01).

- **Principio de Inmediatez.**

Encuentra la Sala que tampoco se cumplió el requisito general de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales o administrativas, llamado también principio de inmediatez.

La jurisprudencia patria admite que, aunque no existe término expreso de caducidad o prescripción para la acción de tutela, la inmediatez en su interposición constituye un requisito de procedibilidad de la acción, que equivale a que ésta deba ser intentada dentro de un plazo razonable y oportuno, que se mide por el fin

buscado con la tutela y la urgencia manifiesta de proteger el derecho fundamental conculcado. Este aspecto deber ser ponderado por el juez constitucional en cada caso concreto[11]. Y, con su exigencia, se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores o, se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

El Máximo Órgano Constitucional, al referirse en forma más extensa al término de presentación de la tutela, en la sentencia SU-961 de 1999[12], reitera ese fundamento jurídico para exigir la razonabilidad en el término de interposición de la acción, formulando los siguientes planteamientos, que en la actualidad conservan plena vigencia: *"La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su 'inmediatez'. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Ésta condiciona su*

[11] Sentencias T- 01 y T- 418 de 1992, T-392 de 1994, T- 575 de 2002.
[12] M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción. [...] Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia arriba mencionada (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión".

En otro pronunciamiento estableció como plazo razonable para buscar la protección de los derechos fundamentales seis (6) meses, contados desde la ocurrencia de la acción u omisión vulneradora: "*…no puede pasar por alto la Sala que el accionante actuó de manera tardía, lo cual excluye la inminencia y urgencia que demanda la protección constitucional deprecada; pues la acción de tutela debe ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a las actuaciones que se estiman lesivas de los derechos fundamentales del perjudicado, quién sólo acudió ante el juez Constitucional nueve meses después de sucedidos los hechos que en su sentir, lesionaron sus derechos fundamentales.*

En relación con el requisito de inmediatez, esta Sala en sentencia de 14 de septiembre de 2007, expediente No. 110010203000-2007-01316-00, señaló: `En el pasado las legislaciones

procesales han fijado el término de perención en seis meses y ese podría ser un plazo razonable, pues sí la falta de impulso extinguía el proceso, y así continúa siendo en materia contencioso administrativa, el silencio prolongado del afectado frente a una presunta vía de hecho es relevante para juzgar la ausencia de actualidad del amparo.

En ese orden de ideas, la decisión será adversa al peticionario en tanto que, la providencia objeto de la censura fue emitida el día 26 de octubre de 2006, y para el momento de la formulación del presente amparo habían transcurrido más de seis meses, dicho lapso excede los límites de razonabilidad que se exigen para la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, atendiendo a la propia preceptiva del artículo 86 de la Constitución Política `.

Sobre este mismo tópico, cabe resaltar que la Corte, en sentencia de tutela de 11 de agosto de 2008 (Exp. No. 2001-22-14-000-2008-00039-01) sostuvo que "con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que 'el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable'" [13].

De igual forma la Convención Americana sobre los derechos Humanos en el literal "b" del artículo 45, prevé que la petición de protección de garantías "sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus

[13] Así lo determinó la Corte Interamericana de Derechos humanos acudiendo al dictamen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que consta en el informe número 21/08, rendido en el caso número 12.448, Pág. 5.

derechos haya sido notificado de la decisión definitiva", presupuesto que como ya se dijo en el presente asunto no se cumple, así el accionante considere que no hay un término razonable para promover la acción de tutela y que depende de las circunstancias del caso, lo cual no es admisible, pues la promoción del amparo está sujeta al presupuesto de la inmediatez que es el pórtico de entrada para analizar de fondo la protección constitucional"[14].

El requisito de inmediatez no se satisface, porque el paso del tiempo se muestra desproporcionado para solicitar el control constitucional, en razón a que el amparo no fue impulsado dentro de los seis (6) meses siguientes a cuando fue proferida la decisión (el 10 de septiembre de 2018), que se denuncia como depredadora de las garantías fundamentales. Nótese que la parte suplicante de protección fue absolutamente pasiva frente a la mencionada determinación y solo, luego de más de un año, acude a denunciar presuntas irregularidades en la decisión referida que busca enmendar a través de solicitudes de adición o corrección, para luego al no encontrar aceptación en el juez para acceder a tales ruegos, pretende utilizar este mecanismo, que se insiste resulta urgente (después de varios años de haberse proferido la determinación que a la postre se cuestiona), lo que a más de atentar contra la seguridad jurídica que requiere el Estado Social de Derecho, resulta inexplicable, porque de haber sido de la trascendencia y urgencia que hoy quieren imprimir a su protección, habría acudido mucho antes en busca del amparo que este mecanismo, ágil y eficaz para resguardarlos les ofrece.

---

[14] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P.: Edgardo Villamil Portilla, 25 de julio de 2010, REF. T. No. 73001-22-13-000-2010-00154-01

Con relación al término dentro del cual quien se crea perjudicado o vulnerado en sus derechos fundamentales ha de iniciar la solicitud de amparo, ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia: *"Si bien ni el constituyente y el legislador establecen términos de prescripción o de caducidad para la formulación de la tutela, ella no puede presentarse, cuando a bien tenga la persona afectada o considere, luego de fracasados todos los recursos de los que disponía dentro del proceso, o aún sin interponerlos, para replantear la discusión fuera de él ante el juez constitucional con el fin de que se acceda por éste a lo que el funcionario judicial competente, con sujeción a los trámites ordinarios, le negó en determinado momento.*

En el caso materia de controversia es evidente, conforme a la documentación aportada que se ha quebrantado la regla de inmediatez, apreciándose claramente lo extemporáneo de la solicitud constitucional, pues está por fuera de un lapso que al menos se acerque a lo admisible ya que ***supera el término razonable de seis meses*** *adoptado por esta Sala a partir del fallo de tutela de 2 de agosto de 2007, expediente 05001-22-03-000-2007-00188-01, razón que lleva a inferir lo improcedente del reclamo formulado, como quiera que la demora en promoverlo riñe con el postulado atrás citado previsto en el artículo 86 de la Carta Política para hacerlo viable, aparte de que afectaría la certeza y seguridad jurídica propia de los proveídos jurisdiccionales"*[15] (Resalta la Sala), precedente jurisprudencial que impone la improcedencia del amparo deprecado.

[15] Sala de Casación Civil- Familia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de junio de 2003, expediente 00598 -01, citada en la acción de tutela del 24 de agosto de 2009, Exp: 05000 22 13 000 2009 0179 01, M.P. César Julio Valencia Copete.

De igual forma la **Convención Americana sobre los derechos Humanos** en el literal "b" del artículo 45, prevé que la petición de protección de garantías *"sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva",* presupuesto que como ya se dijo en el presente asunto no se cumple, así se considere que no hay un término razonable para promover la acción de tutela y que depende de las circunstancias del caso, lo cual no es admisible, pues la promoción del amparo está sujeta al presupuesto de la inmediatez que es el pórtico de entrada para analizar de fondo la protección constitucional. (Exp. T. No. 68001-22-13-000-2010-00132-01, Sent. 12 de mayo de 2010).

En las condiciones descritas, y en honor a los principios de subsidiariedad e inmediatez, que rigen la tutela y son a la vez requisitos genéricos para su procedencia, pacíficamente reconocidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y luego de realizar un examen de la documentación a llegada a esta cartilla, es evidente la improcedencia de esta tutela y forzoso resulta denegar el amparo constitucional rogado.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR por improcedente, la protección constitucional rogada, según lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y al vinculado, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada en tiempo.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta Nro. 245 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

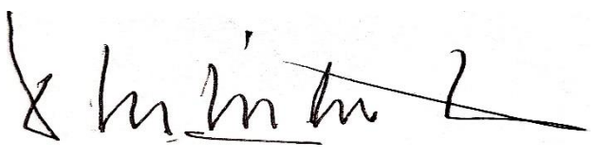

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

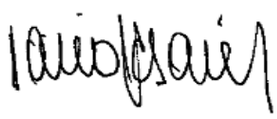

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica al señor RAMÓN HERNANDO GÓMEZ CASTAÑO, JAIME WALDO GIRALDO MONTES (PERITO) y ALBA MARINA MORENO GRACIANO (SECUESTRE) y a las demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, la sentencia de tutela en primera instancia, promovida por RUBÉN DARÍO AGUDELO METAUTE en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, radicado 05000 22 13 000 2023 00115 00, proferida por el Magistrado Ponente Dr. Óscar Hernando Castro Rivera el 26 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso:

" *". **PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional rogado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y al vinculado, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMÍTASE**, de forma virtual, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada en tiempo".*

Se anexa providencia.

Medellín, 27 de junio de 2023

EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	**Proceso:**	**Acción de Tutela**
	Accionante:	**Rubén Darío Agudelo Metaute**
	Accionado:	**Juzgado 1 Civil Circuito de Marinilla**
	Asunto:	**Niega amparo constitucional**.
	Radicado:	**05000 22 13 000 2023 00115 00**
	Sentencia:	**023**

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la tutela interpuesta por RUBÉN DARÍO AGUDELO METAUTE, contra JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA.

I. ANTECEDENTES

Procurando protección a su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la dependencia accionada, promovió el actor[1], acción de tutela, con sustento en que el pasado 10 de marzo de 2023, a través del canal virtual que tiene dispuesto la agencia judicial tutelada, radicó un derecho de petición, tendiente a que tal funcionario diera impulso a la oposición que planteó contra la diligencia de entrega dispuesta dentro del proceso divisorio objeto

[1] A través de apoderada judicial.

de queja, con radicado 2013 00472, pero que hasta la presentación de la presente demanda, no ha recibido respuesta a tal ruego.

Con fundamento en los hechos descritos, suplicó tutelar su derecho fundamental de petición, ordenándo al juzgado tutelado *"…contestar de fondo el derecho de petición enviado el día 10 de marzo de 2023."*

II. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La dependencia demandada señaló que *"…dentro del proceso con radicado 05440 31 13 001 2013 00472 objeto de reproche constitucional, mediante providencia del 16 de junio de 2014 se decretó la división material del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 18-97411 en favor de Francisca Raquel, María Isabel, Alba María, Carlos Arturo Arango Fajardo y Ramón Hernando Gómez Castaño.*

El 30 de noviembre de 2022 se devolvió el despacho comisorio de la entrega del bien, debidamente auxiliado por la Inspección de Policía de Marinilla, en donde la señora Francisca Raquel Arango Fajardo indicó no estar conforme con las medidas del predio, sin presentar debidamente oposición a la misma. Ruben Darío Agudelo Metaute –comprador de la señora Francisca Raquel Arango 018-153713- presentó oposición a la entrega del efectuada, elevó solicitud de impulso procesal el 25 de enero de 2023 y derecho de petición -10 de marzo de 2023-con la finalidad de tramitarse la oposición presentada, las cuales a la fecha se encuentran pendientes de resolver.

Se deja constancia que la suscrita se posesionó como funcionaria judicial el 6 de marzo del año en curso. El Despacho tiene

una carga de procesos alrededor de 450 activos –conocimiento y ejecución-, al recibir el Despacho existían aproximadamente 35 demandas pendientes del análisis de admisión, eso sin contar con las acciones de tutela de primera y segunda instancia, las consultas de desacato y las audiencias programadas (mínimo dos por semana) que ameritan una pronta solución. Aunado a lo anterior, se tiene una reducida planta de personal –secretaria, escribiente y citador-, lo que ha imposibilitado resolver hasta el momento la oposición presentada por el accionante. En virtud de lo anterior, es claro que dicha situación no es atribuible a la desidia del Despacho.

En todo caso, estaremos atentas a la decisión que se profiera dentro del amparo constitucional."

El vinculado Carlos Arturo Arango Fajardo, luego de relacionar detalladamente lo que en su sentir ha sido el trasegar procesal surtido dentro del proceso objeto de queja constitucional, señala que *"…han Sido temerarias las pretensiones del comprador y la vendedora, con un desgaste imprudente con los representantes de las leyes colombianas, del ministerio público como garante de transparencia, de los funcionarios públicos que han intervenido en el proceso, lo mismo que de los Jueces, auxiliares de la justicia en un proceso que tiene todas las garantías legales."*

La Inspectora Primera de Policía y el Subsecretario de Catastro Multiproposito del Municipio de Marinilla, manifiestan que *"…de acuerdo a los hechos narrados por el accionante, no se observa una presunta vulneración a principios y ni derechos fundamentales por este Despacho, ya que como se aportara en las pruebas, solo realizamos las-actuaciones necesarias, tendientes al cumplimiento de*

la comisión, por lo que le solicito de la manera más respetuosa se nos desvincule del trámite constitucional instaurado bajo la presente acción constitucional."

El Personero Municipal de Marinilla, indicó que "*…como ministerio público local, realizó el acompañamiento con el ánimo de que se surtiera un debido proceso y se respetaran los espacios de cada uno de los intervinientes, en la diligencia comisionada por el Juzgado Primero Civil Circuito de Marinilla, a la Inspección Primera de Policía de Marinilla; donde efectivamente se realizó la entrega del lote Nro. 3 con matrícula inmobiliaria Nro.018-153713 según lo ordenado por el despacho judicial.*

Frente al derecho de petición elevado por el accionante al despacho judicial, el día 10 de marzo de 2023, no se tiene conocimiento del mismo, motivo por el cual no se referirá al mismo."

La vinculada señora ALBA MARIA ARANGO FAJARDO manifiesta "*…No veo cual es la intención de la Dra. ESTEFANIA AGUDELO CHICA en representar a un familiar, como lo es, el señor RUBEN DARIO AGUDELO METAUTEy adelantar una serie de actuaciones administrativas por su inconformidad al negocio jurídico a adelantado sobre bien inmueble que le pertenecía a la señora FRANCISCA RAQUEL ARANGO FAJARDO y el cual fue objeto de subdivisión material y entrega por parte de las entidades competentes y a la vez instaurar una acción de tutela cuando están siendo tramitados recursos de ley ante la administración y a sabiendas que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo a fin de perseguir los intereses que bien pretende le sean reconocidos cuando existen otras instancias judiciales que puede desplegar en aras de conseguir lo*

pretendido en aras al negocio jurídico adelantado y no conforme según deja ver con su actuar y su mala fe."

Pese a estar debidamente enterados de la acción, los demás convocados, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1.- La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley y, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es improcedente, cuando exista un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que sea de igual o mayor efectividad para el amparo del derecho vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, todo ello en virtud de la subsidiaridad y la residualidad que inspiran ese particular conducto tuitivo constitucional, que sucumbe ante la existencia de mecanismos judiciales aptos para el logro de los fines que podría alcanzar el amparo, cual lo ha establecido el legislador, además, en el numeral primero, artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991[2].

---

[2] "**Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-18 de 1993.

2.- En el presente asunto, considera la parte actora vulnerado su derecho fundamental de petición, porque la dependencia judicial accionada, no ha resuelto de fondo una petición que elevó desde el 10 de marzo de 2023, en la que textualmente pide *"…Solicito respetuosamente al Despacho de forma inminente y cumpliendo con su función social emitía repuesta de fondo, clara y concisa a la oposición de la entrega del predio realizada el 17 de noviembre de 2022, por intermedio de la Inspectora Primera de Policía la doctora Daniela Serna Giraldo; la cual fue radicada el día 12 de diciembre de 2022; sin que esta perjudique a terceros, ni a los propietarios pero de solución a este conflicto lo más antes posible y así se reconozcan los legítimos derecho e intereses de mi representado."*

En aras a desatar el problema jurídico que se plantea, necesario resulta memorar, como lo tiene decantado la jurisprudencia constitucional, que si bien el derecho de petición puede ejercerse ante las autoridades judiciales respecto a los aspectos administrativos que le competen y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que en tal sentido se les presenten *"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."*

Por lo tanto, como la misma Corte advierte: "*…debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).*"

En el caso que ocupa la atención de la Sala, ha de entenderse, en primer lugar, que la solicitud rotulada como derecho de petición, elevada ante la dependencia judicial accionada no es tal, porque apunta a asuntos procesales (impulso) y por ello, corresponde y debe tenerse como un trámite procesal, en tanto se trata de una solicitud elevada al interior de un trámite judicial o proceso especial divisorio, con el fin de concretar el impulso y definición de la oposición que planteó contra la entrega del predio objeto del mentado litigio, realizada el 17 de noviembre de 2022, lo que hace inviable aplicar la normatividad consagrada para las peticiones administrativas, consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y abre paso a las reglas y términos procesales diseñados por el legislador con tal fin.

Establecido que la petición de la actora se enmarca dentro de un trámite procesal y no administrativo, fácil resulta entender que lo pretendido a través de tal pedimento, escapa al alcance del derecho fundamental de petición y que la protección de tal derecho fundamental no tiene por ello vocación de prosperidad, porque la actuación ha de regirse por los ritos procedimentales especiales. Ha de tenerse además en cuenta que la actividad procesal

debe cumplirse en momentos determinados, en una secuencia ordenada, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse el anterior.

En las condiciones descritas, como la solicitud que se denomina derecho de petición, fue elevada dentro de una actuación procesal reglada enmarcándose dentro de una investigación penal, lo pretendido por la parte actora a través de tal pedimento, escapa al alcance del derecho fundamental de petición, la protección de tal derecho fundamental no tiene vocación de prosperidad, resulta forzoso denegar el amparo constitucional rogado, por las razones expuestas en esta motivación.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional rogado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y al vinculado, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE, de forma virtual, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada en tiempo.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta Nro. 244 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

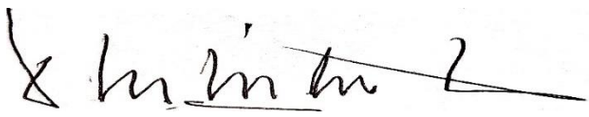

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

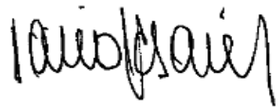

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA